

ANEXO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL

I. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER:

1. Adicionar las siguientes definiciones al Glosario contenido en el Libro I del RMER:

Denuncia: Es el acto por medio del cual se pone en conocimiento de la CRIE, las acciones u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a la *Regulación Regional*, según lo previsto en el Segundo Protocolo.

Denunciante: Los Agentes del Mercado, los Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM), el Ente Operador Regional (EOR) o tercero que pone en conocimiento de la CRIE hechos que pudieran constituirse como incumplimiento a la *Regulación Regional*.

Fase de investigación preliminar: Constituye una fase previa al inicio del procedimiento sancionatorio, en la cual la CRIE por medio de la Secretaría Ejecutiva y asistencia de las áreas que la integran, conduce las diligencias preliminares de investigación para determinar si existe o no mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio, así como identificar a los presuntos infractores, los posibles incumplimientos y recabar los elementos de juicio.

Fase de instrucción: Constituye la primera fase del procedimiento sancionatorio, en la cual la CRIE por medio de la Secretaría Ejecutiva pone en conocimiento del presunto infractor y demás partes, los hechos que se atribuyen como incumplimiento a la *Regulación Regional*, brindar el derecho de defensa y el debido proceso, así como recopilar las pruebas para determinar la existencia de posibles incumplimientos al marco regulatorio regional. Dicha fase concluye con la emisión del informe de instrucción no vinculante emitido por la Secretaría Ejecutiva, el cual deberá contener al menos, los antecedentes, el análisis del caso, conclusiones y recomendaciones, junto con un proyecto de resolución.

Fase decisoria/ sancionatoria: Constituye la segunda fase del procedimiento sancionatorio, en la que luego de instruido el procedimiento, la CRIE por medio de la Junta de Comisionados, determinará si se han dado o no, incumplimientos a la *Regulación Regional*, los infractores y sanciones a imponer en caso que correspondan.

Incumplimientos: Constituye incumplimiento a la *Regulación Regional* toda acción u omisión tipificada en el Segundo Protocolo. Los incumplimientos se clasifican en muy graves, graves y leves.

Infractor: Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de OS/OM y el EOR, que luego del debido proceso resulten responsables de incumplimientos a la *Regulación Regional*.

Parte del procedimiento sancionatorio: Es toda persona que sea admitida por la Secretaría Ejecutiva dentro de la etapa de instrucción, para actuar dentro del procedimiento sancionatorio. Será parte del procedimiento sancionatorio el presunto infractor y podrá serlo el denunciante y el presunto afectado. El interés de la Parte ha de ser actual, propio, legítimo y vinculado al hecho que se investiga.

Reincidencia de incumplimientos: Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un incumplimiento a la *Regulación Regional* ha sido sancionado con anterioridad en el término de un año, por el mismo incumplimiento o un incumplimiento de la misma naturaleza, y así haya sido declarado por resolución firme.

Reiteración de incumplimientos: Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un único incumplimiento a la *Regulación Regional* ha sido sancionado con anterioridad, en los dos últimos años por incumplimiento distinto a la *Regulación Regional*, y así haya sido declarado por resolución firme.

Segundo Protocolo: Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en la ciudad de Campeche, República de México, el diez de abril de dos mil siete.

2. Adicionar un último párrafo al numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, quedando la redacción de la siguiente manera:

Las resoluciones que emita la CRIE entrarán en vigencia en el momento en que ésta lo disponga y en caso de omisión a partir del día de su publicación en el sitio WEB de la CRIE.

3. Modificar el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER, quedando la redacción del referido numeral de la siguiente manera:

1.8.2.1.1 A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier aviso, comunicación o notificación que deba darse en cumplimiento del *RMER*, se deberá efectuar por uno de los siguientes medios:

- a) Correo electrónico, a las direcciones electrónicas registradas ante el *EOR* cuando sea éste quien las efectúe. Cuando sea la CRIE quien deba efectuarlas, podrá también utilizar las direcciones electrónicas suministradas a la CRIE; o
- b) Servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, enviado a: (i) la oficina sede del *EOR*, si el destinatario es el *EOR*, (ii) la oficina sede del *OS/OM*, si el destinatario es un *OS/OM*, o (iii) la dirección indicada en el registro de Agentes del Mercado que mantiene el *EOR*, conforme al numeral 3.9 del presente Libro, si el destinatario es un agente del *MER*.

4. Modificación del numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, quedando la redacción del referido numeral de la siguiente manera:

- 1.8.2.1.2** A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, se deberá efectuar por escrito, en idioma español, debidamente firmada por quien la suscribe y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; pudiendo presentarse en forma física y en original, por medio de servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario, debiendo en este último caso tener a disposición los documentos originales en forma física en caso de ser requerido.

5. Derogar el numeral 1.8.2.1.3 del Libro I del RMER.

6. Modificar el numeral 1.8.2.2.1 del Libro I del RMER, quedando la redacción del referido numeral de la siguiente manera:

- 1.8.2.2.1** Para el cumplimiento de la *Regulación Regional*, en cualquier momento se podrán llevar a cabo avisos, comunicaciones o notificaciones. Para el efecto deberán considerarse todas las horas como hábiles.

A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier aviso, comunicación o notificación dado según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1, se considerará debidamente efectuado en los siguientes momentos:

- a) Cuando se efectúan por correo electrónico, en el día y hora en que el mensaje es registrado como enviado en el buzón electrónico de origen.
- b) Cuando se efectúan por servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, en el día y hora en que el aviso, comunicación o notificación es entregado en la dirección de destino.

7. Derogar el numeral 1.8.2.2.2 del Libro I del RMER.

8. Modificar el título del Libro IV del RMER para que se lea de la siguiente manera: “De las Controversias, la Supervisión y Vigilancia del MER y el Régimen Sancionatorio”.

9. Derogar los numerales 1.4.6, 1.4.6.1 y 1.4.6.2 del Libro IV del RMER.

10. Modificar los numerales 1.5.1.1, 1.5.6 y 1.5.7 del Libro IV del RMER, quedando la redacción de los referidos numerales de la siguiente manera:

- 1.5.1** Las disposiciones de este numeral se aplicarán en el ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia del MER y sancionatorias de la CRIE, siguiendo para ello lo establecido en la *Regulación Regional*.

1.5.6 Cualquier Agente del Mercado, OS/OM o el EOR podrá presentar ante la CRIE una solicitud para que se investigue a un agente que podría estar abusando de su posición de mercado. La CRIE dará curso a la reclamación, si a su juicio se ha entregado suficiente información para justificar una investigación, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2.4 del presente Libro.

1.5.7 Si la investigación de la CRIE concluye que un Agente del Mercado está abusando de su posición de poder de mercado, el informe de la misma deberá incluir recomendaciones sobre las medidas de mitigación que deben adoptarse, recomendaciones sobre órdenes para que el agente realice o se abstenga de realizar determinadas actividades, además el inicio de un procedimiento sancionatorio, según corresponda.

11. Derogar el apartado 1.6 “Catálogo de infracciones y sanciones” del Libro IV del RMER.

12. Modificar el numeral 2.2.10 del Libro IV del RMER, quedando la redacción del referido numeral de la siguiente manera:

2.2.10 Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse a:

- a) Instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación de la *Regulación Regional*.
- b) El inicio de un proceso de modificación del RMER o las Resoluciones de la CRIE.
- c) El inicio de un procedimiento sancionatorio por el supuesto incumplimiento tipificado en el Segundo Protocolo.

13. Modificar el apartado 2.4 “Investigaciones” del Libro IV del RMER quedando la redacción de la siguiente manera:

2.4 Investigaciones y denuncias

2.4.1 De oficio o en virtud de una solicitud de investigación o denuncia, la CRIE conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el MER o conducta de un Agente del Mercado, OS/OMS o el EOR en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1.

2.4.2 Cualquier persona que desee que la CRIE investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la CRIE, deberá presentar su solicitud o denuncia, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse en original, por escrito, en idioma español, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
- b) Identificación de la persona que presente la solicitud o denuncia y copia de su documento de identificación. En caso de que la solicitud proviniera de una

- persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa;
- c) Identificación del Agente del Mercado, un OS/OM o el EOR, responsable del posible incumplimiento o hecho que se desea investigar;
 - d) Identificación clara y precisa del presunto incumplimiento a la *Regulación Regional*, con referencia al fundamento técnico y normativo que corresponda;
 - e) De existir, prueba en la cual se base la solicitud, la cual deberá presentar en español o bien con su traducción oficial adjunta, cumpliendo para ello con la legislación nacional que corresponda; y
 - f) Señalar correo electrónico para recibir comunicaciones y/o notificaciones;

- 2.4.3** Una vez presentada una solicitud de investigación o denuncia ante la CRIE, por presuntos incumplimientos a la *Regulación Regional*, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tendrá un plazo de 5 días hábiles para verificar el que se cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 2.4.2.

En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la solicitud de investigación o denuncia, deberá prevenir al solicitante o denunciante que subsane las mismas dentro de un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de advertida la deficiencia.

Si el solicitante omitiera subsanar las deficiencias referidas a las literales a), b), c), d) y e) del numeral 2.4.2 o lo hiciera fuera del plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo conferido para subsanar omisiones rechazará de plano la denuncia incoada, sin perjuicio de que la CRIE pueda iniciar de oficio las investigaciones que considere pertinentes.

- 2.4.4** La presentación de una denuncia no determina obligatoriamente el inicio de un procedimiento sancionatorio. La CRIE analizará la denuncia, con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el mismo.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de investigación o denuncia, la CRIE valorará el mérito de la misma pudiendo para ello requerir información a los Reguladores Nacionales, EOR, OS/OM, Agentes y/o al solicitante. Una vez completada la información, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE contará con el plazo de 30 días hábiles para informar al solicitante mediante oficio el inicio de un procedimiento sancionatorio o recomendar a la Junta de Comisionados de la CRIE la desestimación de la solicitud de investigación o denuncia.

Si del análisis de la solicitud de investigación o denuncia presentada, se determinare que no procede dictar el inicio del procedimiento sancionatorio, la Junta de Comisionados de la CRIE mediante resolución razonada la desestimará, misma que deberá ser notificada al solicitante.

- 2.4.5** Para propósitos del desarrollo de investigaciones en cumplimiento del apartado 2.4 del presente Libro, la CRIE podrá solicitar a cualquier persona que proporcione información y documentación relevantes para dichos estudios, la cual deberá ser realizada por escrito, especificando el asunto en cuestión, la información o documentación requerida y el plazo conferido para la entrega de la misma.

- 2.4.6** Toda información o documentación suministrada a la CRIE, conforme a una solicitud realizada según el numeral 2.4.5, se considerará verdadera, correcta, y completa, salvo prueba en contrario.
- 2.4.7** La negativa o resistencia de un Agente del Mercado, o de una filial de éste, de los OS/OMS y el EOR de suministrar la información o documentación solicitada por la CRIE tal como se indica en el numeral 2.4.5 podrá constituir un incumplimiento en los términos establecidos en el Segundo Protocolo.
- 2.4.8** Al finalizar cualquier investigación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1, la CRIE elaborará un informe escrito donde se exponga al menos lo siguiente:
- a) la situación objeto de la investigación;
 - b) los resultados de la investigación;
 - c) cualquier respuesta dada por un Agente del Mercado, los OS/OMS, el EOR y/o reguladores nacionales;
 - d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes; y
 - e) la identificación de posibles incumplimientos a la *Regulación Regional* y presuntos infractores, cuando corresponda.
- 2.4.9** Cuando la CRIE lo considere pertinente, podrá poner en conocimiento del Agente del Mercado, los OS/OMS, y/o el EOR, según corresponda, el informe indicado en el numeral 2.4.8 para que previo a su formalización tenga la oportunidad de referirse por escrito a las conclusiones, hallazgos y recomendaciones contenidas en dicho informe, para lo cual se lo podrá conferir un plazo máximo de 20 días hábiles.
- 2.4.10** Si del resultado de la investigación se identifica un posible incumplimiento a la *Regulación Regional*, la CRIE deberá iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del presente Libro.

14. Derogar el numeral 2.6.7 del Libro IV del RMER.

15. Modificar los numerales 2.6.1, 2.6.3, 2.6.6, 2.6.9 y 2.6.12 del Libro IV del RMER, quedando la redacción de los referidos numerales de la siguiente manera:

- 2.6.1** En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del Mercado y como resultado de las investigaciones descritas en el apartado 2.4 del presente Libro, la CRIE considerará adoptar las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas:
- a) iniciar un proceso de modificación al RMER o las resoluciones de la CRIE;
 - b) iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio.
 - c) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación de la *Regulación Regional*.
- 2.6.3** Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la CRIE detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.8 deberá incluir, según corresponda:

- a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al RMER requerida;
 - b) recomendaciones para que se inicie el procedimiento sancionatorio;
 - c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo;
 - d) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la *Regulación Regional*.
- 2.6.6** Cuando conforme al numeral 2.6.3 se recomiende el inicio de un procedimiento sancionatorio, los posibles incumplimientos deberán corresponder a los previstos en el Segundo Protocolo. Adicionalmente, se podrá recomendar la adopción de las medidas de carácter provisional que se estimen pertinentes, incluyendo pero sin limitarse para los casos de abusos de poder de mercado y prácticas anticompetitivas, una orden para que el agente cese el acto o práctica constitutiva del abuso o la imposición de requisitos de registro y reporte de información adicionales.
- 2.6.9** Si un Agente del Mercado se rehúsa a acatar y someterse a las decisiones adoptadas por la CRIE respecto de conductas anticompetitivas, ésta procederá a ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio según las infracciones tipificadas en el Segundo Protocolo.
- 2.6.12** Los límites de integración deberán cumplirse tanto al inicio de operación del MER como cuando se presenten adquisiciones, fusiones u otras operaciones posteriores. Si se violan los límites máximos, la CRIE iniciará el procedimiento de investigación establecido en el apartado 2.4 del presente Libro y el procedimiento sancionatorio establecido en el Capítulo 3 del presente Libro.

16. Adicionar un “Capítulo 3” al Libro IV del RMER, cuyo texto quedaría de la siguiente forma:

3. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE

3.1 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

- 3.1.1** **Objeto y ámbito de aplicación.** El presente capítulo tiene por objeto, establecer el procedimiento de aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE aplicable en el Mercado Eléctrico Regional, de conformidad con lo establecido en el Tratado Marco y sus Protocolos.
- 3.1.2** **Ejercicio de la potestad sancionadora.** La potestad sancionadora en el Mercado Eléctrico Regional le corresponde a la CRIE y se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

La fase de investigación preliminar y la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, con asistencia de las áreas que integren la CRIE y la fase de sanción corresponderá a la Junta de Comisionados de la CRIE.

La CRIE, por medio de su Secretaría Ejecutiva, verificará el cumplimiento de la sanción impuesta, y tomará para ello las medidas necesarias, previstas en este capítulo, para garantizar su ejecución.

- 3.1.3 Mecanismo de verificación.** Con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos para los que fue creada, la CRIE llevará acabo las acciones de supervisión y vigilancia que considere necesarias, a fin de determinar si los Agentes del Mercado, los OS/OMS y el EOR cumplen con la *Regulación Regional*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, el EOR y los OS/OMS velarán por el cumplimiento de la *Regulación Regional* e informarán a esta Comisión los posibles incumplimientos que identifiquen.

Como resultado de dichas acciones de supervisión y vigilancia, la CRIE podrá ejercer su facultad sancionatoria.

La CRIE en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco y en su función de supervisión y vigilancia, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan. Asimismo, en el ejercicio de dichas facultades, la CRIE se encuentra facultada para requerir la información que considere necesaria dentro de la fase de investigación preliminar y las que conforman el procedimiento sancionatorio.

- 3.1.4 Obligaciones del cumplimiento a la Regulación Regional.** Los Agentes del Mercado Eléctrico Regional, así como los OS/OM y el EOR, están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*.

La imposición de una sanción no eximirá al Agente, al OS/OM o al EOR del cumplimiento de ninguna de las obligaciones y compromisos contraídos bajo la *Regulación Regional*.

- 3.1.5 Incumplimientos y sanciones.** Los incumplimientos a la *Regulación Regional* son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.

A los agentes del Mercado, a los OS/OM, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según corresponda.

En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.

- 3.1.6 Prescripción de los incumplimientos.** Los incumplimientos a la *Regulación Regional*, prescribirán de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, de la siguiente manera:

- a) Los incumplimientos muy graves prescribirán en dos años;
- b) Los incumplimientos graves en un año;
- c) Los incumplimientos leves en seis meses.

Si iniciado el procedimiento se acredita que previo al inicio del mismo ya había transcurrido el plazo de prescripción y el supuesto infractor solicita la declaratoria de prescripción en su beneficio, la CRIE en la resolución final se pronunciará sobre dicha solicitud de prescripción.

El inicio del procedimiento sancionatorio, mediante la emisión de la providencia de inicio, interrumpe el plazo de prescripción.

3.1.7 **Ámbito de las responsabilidades.** La aplicación del régimen de sanciones previsto en el Segundo Protocolo, es independiente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera ser aplicable en cada caso, según el Derecho interno de cada uno de los Estados Partes del Tratado Marco.

3.1.8 **Principios del procedimiento sancionatorio.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Segundo Protocolo, el procedimiento sancionatorio que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, los principios del derecho sancionatorio administrativo y principios generales del derecho, entre éstos los siguientes:

- a) **Convalidación por preclusión procesal:** La inercia de las partes permitirá la convalidación del acto administrativo viciado de nulidad relativa. En estos supuestos la CRIE deberá sanear la actividad procesal defectuosa mediante convalidación o saneamiento de la conducta administrativa, respetando las garantías establecidas en el artículo 44 del Segundo Protocolo.
- b) **Culpabilidad:** Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción a la *Regulación Regional* el EOR, OS/OM o los agentes, que resulten responsables de éstas por dolo (cuando se actúa con conocimiento, voluntad e intención) o culpa grave (cuando se actúa con negligencia, imprudencia o impericia quebrantando las reglas de la precaución)
- c) **Debido proceso:** En el curso del procedimiento sancionatorio, la CRIE velará por que se le respeten a las Partes los siguientes derechos: i) Notificación a las Partes del carácter y fines del procedimiento; ii) Derecho a ser oído, y oportunidad de las partes para que puedan presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; iii) Oportunidad a las Partes de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso al expediente; iv) Derecho de las Partes de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; v) Notificación adecuada de la decisión que dicta la CRIE y de los motivos en que ella se funde; y vi) Derecho de las Partes de recurrir la decisión dictada.
- d) **Economía procesal:** El procedimiento sancionatorio se desarrollará considerando evitar la pérdida de tiempo y que consecuentemente se aumenten los costos y gastos, procurando la celeridad y la eficacia del mismo.
- e) **Impulso de oficio:** La CRIE está obligada a impulsar, sin necesidad de requerimiento alguno, el procedimiento sancionatorio establecido en el presente capítulo hasta su finalización.

- f) **Imputación:** Es el derecho a una acusación formal. La CRIE desde la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio deberá individualizar al presunto infractor, describiendo detalladamente, en forma precisa y clara el hecho que se le imputa. Asimismo, deberá realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases normativas de la acusación y la concreta pretensión sancionatoria. Sin embargo, en la resolución final podrá hacerse una calificación distinta del incumplimiento imputado siempre y cuando se trate de los mismos hechos, que la sanción no sea superior al imputado inicialmente y que no se cause indefensión.
- g) **Incomunicabilidad de la nulidad del acto administrativo:** Cuando en el curso de un procedimiento sancionatorio se declare la nulidad de un acto, ésta no afectará al resto de los actos sucesivos del procedimiento que sean independientes del acto anulado.
- h) **Iniciación de oficio:** Como resultado de las acciones de supervisión y vigilancia, la CRIE podrá iniciar procedimiento sancionatorio de oficio, dictando la providencia respectiva, si a su juicio existen elementos suficientes que sugieran incumplimiento a la *Regulación Regional*.
- i) **Intimación:** Consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la persona imputada la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, individualizada, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias.
- j) **Legalidad:** Toda decisión o acto que la CRIE dicte dentro del procedimiento sancionatorio que regula el presente capítulo debe estar basado en la *Regulación Regional*.
- k) **No hay nulidad sin verdadero perjuicio:** La nulidad solo se declarará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento sancionatorio. Solo causará nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. Se entenderá como formalidades sustanciales, aquellas cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión cause indefensión.
- l) **Poco formalista:** En todas las etapas del procedimiento administrativo prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de la CRIE, así como de las Partes se interpretarán de la forma en que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final.
- m) **Presunción de inocencia:** Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable, mientras no se haya emitido una resolución en firme que así lo establezca y mediante la necesaria demostración de responsabilidad. La CRIE deberá establecer dentro del procedimiento sancionatorio la responsabilidad del incumplimiento del presunto infractor, debiendo justificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del incumplimiento.

- n) **Proporcionalidad y razonabilidad:** La sanción que se imponga al infractor deberá estar ajustada al acto ilegítimo que realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto; con el fin de que la sanción impuesta prevea que las conductas tipificadas como incumplimientos, no resulten más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de la norma.
- o) **Publicidad:** Las partes tienen derecho a que el procedimiento sancionatorio, en todas sus etapas y en todas sus diligencias sean públicas para ellos.

3.1.9

Derechos de las partes. Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, se les garantizará a las partes, entre otros, los siguientes derechos:

- a) **Asistencia y asesoría.** Se reconoce el derecho a las Partes a hacerse representar y asesorar por abogados debidamente acreditados, técnicos y otras personas calificadas, si así lo consideran oportuno y bajo su costo.
- b) **Derecho de audiencia.** Las Partes podrán formular alegatos de defensa y rendir conclusiones, aportando los documentos que estimen pertinentes o haciendo uso de otros medios de defensa dentro de los plazos o términos establecidos para ello, respetando en todo momento las etapas del proceso.
- c) **Libertad de acceso al expediente.** En cualquier etapa del procedimiento, las Partes debidamente acreditadas dentro del procedimiento tienen el derecho a conocer su estado de tramitación, accediendo al expediente y obteniendo copia, a su costa, de los documentos contenidos en el mismo.

Para tal efecto, la CRIE habilitará una herramienta, en su página web, para el acceso directo de las Partes al expediente, de forma electrónica, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE asignará una clave personal para su consulta remota, la cual deberá ser comunicada a las partes oportunamente.

- d) **Medios de prueba admisibles.** Las Partes podrán proponer todos los medios de prueba que consideren pertinentes para la correcta determinación de los hechos y la determinación de las responsabilidades, pudiendo ser entre ellos la declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, peritajes, inspecciones, documentos, reconocimientos, informes, medios científicos y tecnológicos de prueba.

En virtud que la finalidad del procedimiento sancionador es la averiguación de la verdad real de los hechos para determinar la responsabilidad de los supuestos infractores a la *Regulación Regional*, la CRIE deberá velar porque en todo momento se investigue la verdad con objetividad, diligentemente y sin desatender las pruebas admitidas, salvo que la misma demuestre en forma manifiesta ser impertinente o repetitiva.

Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, es decir de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada.

- e) **Reconocimiento de la responsabilidad.** La aceptación, por escrito, en cualquier etapa del procedimiento sancionatorio, por parte del presunto infractor, sobre su responsabilidad en el incumplimiento o los incumplimientos imputados, dará lugar a la terminación anticipada del procedimiento, para lo cual la Secretaría Ejecutiva de la CRIE deberá emitir el respectivo informe de instrucción sin más trámite, a fin de que la Junta de Comisionados de la CRIE dicte la resolución final correspondiente.

- 3.1.10 Expediente y formalización del procedimiento.** Cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente en un expediente individual, debidamente foliado, incorporando al mismo, en orden cronológico, las providencias, documentos, testimonios, informes u otras actuaciones, así como los autos, providencias, resoluciones, notificaciones y demás diligencias que se vayan produciendo. No serán parte del expediente los proyectos de resolución así como los borradores de informes y dictámenes previos a su formalización.

Dictada la resolución correspondiente y ejecutada ésta, se archivará el expediente bajo la custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.

- 3.1.11 Medidas de carácter provisional.** Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Segundo Protocolo, la Junta de Comisionados de la CRIE en cualquier momento dentro del Procedimiento Sancionatorio, podrá adoptar, mediante auto razonado, las medidas de carácter provisional que considere necesarias para prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del Mercado Eléctrico Regional y el cumplimiento de la *Regulación Regional*.

3.2 DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

- 3.2.1 Actuaciones preliminares.** Previo al inicio formal del procedimiento sancionatorio, la CRIE podrá realizar actuaciones preliminares para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad, incluyendo la identificación del posible infractor.

Las actuaciones preliminares serán resultado del ejercicio de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la *Regulación Regional* a que se refiere el artículo 25 del Segundo Protocolo y el apartado 2.4 del presente Libro, incluyendo la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, o de otras diligencias propias de dicha función.

- 3.2.2 Derechos del denunciante.** Si derivado de la solicitud de investigación o denuncia interpuesta se dictare providencia de inicio de procedimiento sancionatorio y quien la interpusiere, haya solicitado ser parte dentro del mismo, en dicha providencia se deberá resolver si éste formará parte, o no, del procedimiento sancionatorio, que en caso afirmativo, le asistirán los mismos derechos y garantías que al presunto infractor. También hasta antes de emitirse la resolución final podrá solicitar ser parte, pero de admitirse tomará el procedimiento en el estado que se encuentre.

3.3 DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

3.3.1 Providencia de inicio del procedimiento. El procedimiento sancionatorio se iniciará con la providencia que lo ordene, dictada por la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación del presunto infractor;
- b) Relación de los hechos que motivan la instrucción del procedimiento sancionatorio, su posible calificación como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo e identificación de las normas que se consideren incumplidas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción correspondiente;
- c) Indicación del derecho del presunto infractor y de las demás Partes del procedimiento de formular alegaciones, señalándose un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia de inicio, para hacer uso de su derecho de formular argumentos de descargo, presentar los medios de prueba que estimen pertinentes y proponer aquellos que no estén en su poder o de solicitar diligencias por parte de la CRIE.
- d) Los demás apercibimientos, que se requiera hacer a fin de instruir, de forma útil, el procedimiento.

3.3.2 Notificación. La notificación de la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio, deberá realizarse por los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1 del Libro I del presente Reglamento y tendrá como efecto inmediato el emplazamiento del notificado.

3.3.3 Declaración de rebeldía. Si vencido el plazo previsto en el numeral 3.3.1, literal “c)”, el presunto infractor no compareciere formulando alegaciones, se dictará auto declarándolo en rebeldía, ordenándose el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por las otras Partes, en caso de existir, o la que de oficio por parte de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, se consideren necesarias. En caso de que no sea necesario el diligenciamiento de prueba, se omitirá la audiencia de alegatos finales y se procederá con la elaboración del informe de instrucción del procedimiento sancionatorio.

No obstante, el presunto infractor podrá comparecer posteriormente asumiendo el procedimiento en la fase en que se encuentre, sin retrotraerlo a ninguna fase anterior.

3.3.4 Admisión o rechazo de prueba. La Secretaría Ejecutiva de la CRIE, mediante auto de trámite debidamente fundamentado, tomando en consideración aquellas que sean legítimas, conducentes, pertinentes y útiles, se referirá a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo rechazar aquellas que resulten superfluas o que no guarden relación con los hechos controvertidos.

En caso de que no se hubiere ofrecido prueba, o que no sea necesario el diligenciamiento de ésta, se procederá a emitir auto en ese sentido, omitiéndose la audiencia de alegatos finales y procediéndose con la elaboración del informe de instrucción del procedimiento sancionatorio.

La Secretaría Ejecutiva ordenará y procurará la práctica de todas las pruebas pertinentes o necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.

3.3.5 Diligenciamiento de prueba. Si el presunto infractor, al evacuar la audiencia de alegatos conferida en la providencia de inicio, propusiere pruebas que no estuviesen en su poder, o la realización de diligencias adicionales por parte de la CRIE; o bien que la Secretaría Ejecutiva de la CRIE considerare necesaria la práctica de otras pruebas, luego de valorar su admisibilidad, ésta última dictará providencia de diligenciamiento de prueba en donde corresponda.

Las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para el efectivo diligenciamiento y práctica de las pruebas admitidas. La negativa, resistencia o falta de colaboración injustificada de las partes faculta a la CRIE para tomar las medidas conminatorias que correspondan.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. El costo de la práctica de pruebas decretadas de oficio por la CRIE, será asumido por ésta.

3.3.6 Actuaciones de oficio. La Secretaría Ejecutiva de la CRIE, en la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio, podrá practicar de oficio todas aquellas diligencias o actuaciones que considere necesarias para la evaluación correcta de los hechos, requiriendo a quienes corresponda, la información, los datos e informes que sean relevantes para determinar la probable existencia de responsabilidad sobre los incumplimientos que se imputen. En el momento oportuno se garantizará a las Partes el derecho a referirse a las pruebas incorporadas al expediente.

3.3.7 Alegatos finales. Si se hubiere dictado por parte de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE providencia de diligenciamiento de prueba, una vez diligenciada ésta, se concederá a las Partes un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la providencia de alegatos finales, para que formulen su alegato final. Vencido dicho plazo, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE procederá con la elaboración del informe de instrucción.

3.3.8 Informe de Instrucción. La Secretaría Ejecutiva de la CRIE dispondrá del plazo de veinte (20) días hábiles para examinar los antecedentes, las pruebas y los argumentos expuestos por las Partes y emitir el respectivo informe de instrucción, el cual deberá contener las conclusiones de la fase de instrucción y sus recomendaciones, mismo que deberá ponerse en conocimiento de la Junta de Comisionados de la CRIE dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su emisión.

3.3.9 Recurso contra actos de mero trámite. En contra de los autos y/o providencias de trámite, que para el desarrollo de la fase de instrucción dicte la Secretaría Ejecutiva de CRIE, no cabrá recurso alguno.

3.4 DE LA FASE DECISORIA/SANCIONATORIA

3.4.1 Diligencias para mejor proveer. Puesto en conocimiento el informe de instrucción del procedimiento sancionatorio a la Junta de Comisionados de la CRIE y siempre y cuando ésta lo considere necesario, podrá requerirse por medio de la Secretaría Ejecutiva a las Partes la presentación de elementos de prueba adicionales o bien formularseles preguntas aclaratorias acerca de los argumentos desarrollados en sus escritos, otorgándose un plazo de hasta diez (10) días hábiles para tal efecto contados a partir del día hábil siguiente de notificado dicho requerimiento.

3.4.2 Resolución final. Una vez comunicado el informe de instrucción, de no existir diligencias para mejor proveer o habiéndose vencido el plazo para ellas, la Junta de Comisionados de la CRIE, dictará resolución motivada dentro de un plazo que no deberá exceder los cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción o concluido el plazo de las diligencias para mejor proveer, según corresponda, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo, así como, la responsabilidad del presunto infractor.

3.4.3 Contenido de la resolución final. La resolución dictada por la Junta de Comisionados de la CRIE, que ponga término al procedimiento incluirá la valoración de lo argumentado por las partes, las pruebas admitidas y practicadas y determinará el infractor, el incumplimiento o infracción cometida, las normas infringidas y la sanción a imponer, con fundamento a lo dispuesto en el Segundo Protocolo. Adicionalmente, deberá tomar en consideración los criterios para la determinación de las sanciones su graduación, agravantes y atenuantes; también indicará, en su caso, las razones de la CRIE para la graduación de la sanción sus agravantes o atenuantes.

En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción.

En su resolución final, la CRIE podrá dictar las medidas provisionales precisas que considere necesarias para garantizar su eficacia, observándose en todo caso, lo previsto en el artículo 50 del Segundo Protocolo.

3.4.4 Criterios para la imposición de sanciones. Las sanciones que establezca la CRIE deben ser eficaces, razonadas, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la *Regulación Regional*, tomando en consideración la naturaleza y gravedad del incumplimiento, la ventaja obtenida y el grado de responsabilidad. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, considerando los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) Los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, en el término de un año de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3.4.5

Multas. En caso que la CRIE determine como sanción, la imposición de una multa por el incumplimiento de la Regulación Regional, se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo. El monto de las multas impuestas por la CRIE deberá expresarse en Dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos de establecer el monto de la multa se considerará lo siguiente:

a) Si como consecuencia del incumplimiento, el infractor obtuviera un beneficio cuantificable, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del beneficio obtenido por incumplimiento, según lo siguiente:

$$M = B * C$$

$$1 \leq C \leq 2$$

Donde:

M: Monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

C: Coeficiente de variación de la multa

En este caso, no serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo

Para efectos de estimar el beneficio obtenido por incumplimiento, la CRIE utilizará el valor de sus ingresos en relación directa o indirecta con la infracción durante el período en que se realizó dicha infracción y la multa se estimará como el diferencial de los ingresos obtenidos por la infracción menos los ingresos que debió recibir durante el mismo período calculados a precios de mercado, de conformidad con lo siguiente:

$$B = I_i - I_o$$

Donde:

B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

I_i : ingresos recibidos con la infracción (US\$) por periodo de mercado

I_o : ingresos estimados según precios de mercado (US\$) por periodo de mercado

Precios de Mercado: concepto económico referido a un precio establecido en libre competencia y para lo cual el Libro IV del RMER establece diferentes referencias que puede utilizar la CRIE.

Para efectos de estimar el beneficio por incumplimiento, el presunto infractor se encuentra obligado a proporcionar la información financiera que para tales efectos le requiera la CRIE.

b) Si como consecuencia del incumplimiento se pudiere cuantificar el perjuicio causado al MER o al afectado, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del perjuicio causado. En este caso, le serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.

c) En caso fuera posible cuantificar el beneficio obtenido por incumplimiento y el perjuicio causado, la CRIE determinará la multa tomando en consideración el mayor de ellos, siguiendo los criterios establecidos en la Regulación Regional.

d) En caso que no fuera posible cuantificar el beneficio obtenido y el perjuicio causado según lo indicado en los puntos anteriores, la CRIE podrá imponer multa de conformidad a la gravedad del incumplimiento, de acuerdo a lo siguiente:

$$M=SMP*K$$

Donde:

M= monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

SMP=Salario mensual promedio

K: Cantidad de SMP, cuyo valor no debe ser menor a 1.

$$SMP=Sueldos / (12*NT)$$

Donde:

Sueldos: Cuanto la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará el monto total del renglón sueldos del presupuesto EOR del año en ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte al EOR, se utilizará el gasto operativo de la CRIE incluido en el presupuesto de la CRIE del año en ejercicio.

NT: Cuanto la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará la cantidad de trabajadores del EOR considerados en el presupuesto del año del ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte a EOR se utilizará la cantidad de trabajadores de la CRIE considerados en el presupuesto del año del ejercicio.

En este caso, serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.

En caso de incumplimientos muy graves a la Regulación Regional.

$$1 \leq K \leq 1,000,000/SMP$$

En caso de incumplimientos graves a la Regulación Regional.

$$1 \leq K \leq 200,000/SMP$$

En caso de incumplimientos leves a la Regulación Regional.

$$1 \leq K \leq 20,000/SMP$$

e) En caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento (10%) para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento (25%) para el tercero, para estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Segundo Protocolo.

f) Sin perjuicio de la multa a imponer de conformidad con lo desarrollado en este numeral, la CRIE podrá ordenar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional.

3.4.6 Destino de los montos recaudados por multas. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 del Segundo Protocolo, los ingresos derivados de la aplicación de sanciones económicas serán asignados en partes iguales a la CRIE y el EOR como recursos para su funcionamiento.

3.4.7 Sanción de suspensión. Cuando se trata de incumplimientos muy graves y graves en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el infractor no podrá participar en el MER.

Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al infractor se le aplicaran las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.

En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:

- a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el agente;
- b) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a retener el pago de cualquier cantidad que, conforme al Libro II del presente Reglamento, se adeude al agente suspendido; o
- c) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.

La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberá dictarse con la debida anticipación, de forma que el infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

[Handwritten signature]

El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.

3.4.8

Atenuantes. Cuando dentro del procedimiento sancionatorio se invoque un evento como atenuante de la responsabilidad por el incumplimiento de la *Regulación Regional*, la ocurrencia de dicho evento deberá ser evaluada por la CRIE. En dichos casos el presunto infractor deberá acreditar dentro del procedimiento sancionatorio haber realizado todos los esfuerzos razonables para mitigar o aliviar los efectos de dicho evento.

En la determinación de las sanciones, la CRIE podrá considerar como factores atenuantes de la conducta del infractor, lo siguiente:

- a) El que éste haya informado a la CRIE, oportunamente y por iniciativa propia, de los motivos del incumplimiento así como de la forma y plazo en que efectivamente fue remediado; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.
- b) El que se haya acreditado que el incumplimiento a la *Regulación Regional* obedeció al cumplimiento de una instrucción directa de órgano o ente nacional competente, siempre y cuando el infractor logre acreditar que advirtió oportunamente a dicho órgano o ente del posible incumplimiento a la *Regulación Regional* derivado del acatamiento de dicha instrucción; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.
- c) El que éste haya reconocido durante el procedimiento sancionatorio su incumplimiento; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 25%.

3.4.9

Notificación. La resolución final se notificará a las Partes del procedimiento sancionatorio, en el lugar señalado en autos o en el medio o lugar donde se haya notificado la providencia de inicio del procedimiento.

3.4.10

Recurso de reposición. Contra la resolución final dictada por la Junta de Comisionados de la CRIE, se podrá interponer recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del Libro IV del presente Reglamento.

3.4.11

Publicidad de la resolución final. La CRIE publicará la resolución final del procedimiento sancionatorio una vez ésta se encuentre en firme.

Una vez adquiera firmeza la resolución que imponga una sanción a un agente del mercado también se comunicará la misma al EOR, al OS/OM y a la entidad reguladora del país en el que esté habilitado el agente. De igual forma, si se sancionara a un OS/OM se comunicará asimismo, al EOR y a la entidad reguladora del país correspondiente.

3.4.12

Efectos. Una vez adquiera firmeza la resolución final del procedimiento sancionatorio, ésta será ejecutoria y ejecutiva, quedando el expediente en custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, a fin de que gestione y verifique el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento de la referida resolución será



considerado como un incumplimiento muy grave conforme lo establecido en la *Regulación Regional*.

Si el infractor se negare a cumplir con la sanción impuesta dentro del plazo señalado para el efecto, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE deberá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda.

II. DISPOSICIONES ADICIONALES:

1. **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** Establecer que se deroga el Reglamento de aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, debiendo mantenerse la derogatoria de las Secciones 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del Libro IV del RMER, declaradas mediante resolución CRIE-P-28-2013 del 13 de diciembre de 2013.
2. **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** Establecer que los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones contenidas en el apartado anterior, continuaran su trámite con base en las disposiciones vigentes al momento de su inicio y les serán aplicables las nuevas disposiciones en el tanto le beneficie a las partes.